



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, doce (12) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: ROBINSÓN JAVIER MOJICA PÉREZ.

DEMANDADOS: KAREN YANUBIS RINCÓN HERNÁNDEZ y ÁLVARO YESID CARO ARAZO.

RAD: 20001-31-10-003-2021-003034-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, SE INADMITE por no reunir los requisitos del artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-6-8-10, 84-2 *ibídem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 *ejusdem*.
 - 1.1.1. No indica el domicilio de los demandados el cual es distinto a residencia y lugar para recibir notificaciones, aunque puedan coincidir.
 - 1.1.2. Artículo 82-4 *ibídem*.
 - 1.1.1. Como cuarta “declaración y condena” solicita designación de un curador ad-litem al menor MAXIMILIANO CARO RINCÓN, al no poder ser representado por su señora madre porque se trata de un proceso de impugnación de paternidad legítima según el artículo 55 C. G. del P, lo cual es inadmisibile porque en asuntos de impugnación la progenitora si puede representar a su menor hijo: “En el proceso de impugnación de paternidad, la intervención de la madre hace innecesario el nombramiento de curador ad litem.” (Sent. de 3 de febrero de 1998, Exp. 5.000, M. P. Pedro Lafont Pianetta, CSJ, Cas. Civil). Además no es una pretensión, ya que estas se definen en la sentencia (art. 281 *ib.*).
 - 1.1.2. En el encabezado se habla de paternidad legítima, sin embargo en los hechos ni en los anexos se avizora existencia de vínculo nupcial alguno entre quienes aparecen como padres del menor MAXIMILIANO, avizorándose en consecuencia una impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial.

1.2. Artículo 82-5 *ibídem*

1.2.1. En el hecho QUINTO de la demanda se hace deducción de la paternidad cuando en ninguno se expresa hasta que fecha sostuvieron relaciones sexuales el demandante y la madre del menor, para la aplicación de la presunción legal del artículo 92 C. C. No puede perderse de vista que el sistema causalista de la Ley 45 de 1936 con la modificación de la Ley 75 de 1968 continúa vigente.

1.3. Artículo 82-6 *ídem*.

1.3.1. No indica el objeto de la prueba de interrogatorio de parte.

1.4. Artículo 82-8 *ejusdem*.

1.4.1. No señala la causal que lo faculta para impugnar el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial cuando la presente acción la determina el artículo 5 Ley 75 de 1968, indicando las contenidas en el artículo 248 C. C. en la redacción dada por el artículo 11 Ley 1060 de 2006.

1.5. Artículo 82-10 *ídem* en conc. con inciso 2 artículo 8 Dec. 806 de 2020.

1.5.1. No indica la dirección electrónica del demandado ALVARO YESID CARO ARAZO, no afirma que es utilizado por él y que es utilizado por él, tampoco cómo la obtuvo.

1.5.2. Se observa que no cumple la exigencia del inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”, no existe tal acreditación. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto, es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

2. Artículo 84-2 *ejusdem*.

2.1. El registro civil de nacimiento del menor MAXIMILIANO CARO RINCÓN, debe aportarse en fotocopia autenticada por la notaría de origen (Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

Conceder al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener al doctor ROBERTO ELÍAS MENDOZA OVALLE, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial del señor ROBINSÓN JAVIER MOJICA PÉREZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62b1338d6920595d33e5573955c818dc95ef0af4ad2f2f1f2024fec63aa97d75

Documento generado en 12/07/2021 05:50:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**